



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0085/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mijail Smith Martínez Poueriet contra la Resolución núm. 2873-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2015-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mijail Smith Martínez Poueriet contra la Resolución núm. 2873-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 2873-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014) y declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Mijail Smith Martínez Poueriet contra la Sentencia núm. 213-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014). El dispositivo del fallo recurrido es el siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Carmen Peña, en el recurso de casación interpuesto por Mijail Smith Martínez Poueriet, contra la sentencia núm. 213-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisibles el referido recurso; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas a favor y provecho de los Licdos. Pedro Alejandro Hernández Cedano y Francisco Amparo Berroa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

La Resolución núm. 2873-2014 fue notificada a la parte recurrente, el señor Mijail Smith Martínez Poueriet, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) mediante Acto núm. 644-2014, instrumentado por la ministerial Ramona Estefani Rolffot Cedeño, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2873-2014, fue interpuesto por Mijail Smith Martínez Poueriet, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, por medio de los actos números 675-2014 y 677-2014, del tres (3) y cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014) respectivamente, instrumentados por el ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

El recurso fue notificado además al procurador general de la República, mediante Oficio núm. 15628, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014).

El representante del Ministerio Público depositó su opinión en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), y fue notificada al recurrente mediante Acto núm. 24/2015, a los cinco (5) días de febrero de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2873-2014, del dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Mijail Smith Martínez Poueriet, fundamentándose entre otros en los argumentos siguientes:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es (sic) expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”.

El artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación;(…).

El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, (...); por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.

Según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.

El artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años.*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

Conforme a las piezas que componen el presente proceso, se evidencia que el imputado quedó convocado para la lectura íntegra de la sentencia impugnada, realizada el 21 de marzo de 2014, existiendo constancia de que otras partes del proceso recibieron copia de la decisión el día señalado; sin embargo, el imputado hizo depósito (sic) de su recurso de casación el 8 de abril de 2014, es decir, fuera del plazo prescrito por el artículo 418 del Código Procesal Penal para tales fines, por lo que en esas atenciones deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes

La parte recurrente en revisión constitucional pretende que este tribunal constitucional declare nula en todas sus partes la Resolución núm. 2873-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014). Para justificar estas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2015-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mijaíl Smith Martínez Poueriet contra la Resolución núm. 2873-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMER MEDIO: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE LEY. Artículo 69 de la Constitución de la republica (sic), numeral 10

El numeral diez (10) del indicado artículo constitucional establece: Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La evidencia a la violación o inobservancia de esta disposición con rango Constitucional, queda plasmada en la motivación de la sentencia emitida por La Suprema Corte de Justicia, para dictar la inadmisibilidad, pues, el motivo principal, según la Suprema Corte, lo constituye el hecho de que el ahora recurrente en revisión Constitucional, deposito su recurso de casación fuera del plazo, y para fundamental (sic) su criterio, establece la Suprema, copiamos:

(...) Atendido, que conforme a las piezas que componen el presente proceso, se evidencia que el imputado quedó convocado para la lectura íntegra de la sentencia impugnada, realizada el 21 de marzo de 2014, existiendo constancia de que otras partes del proceso recibieron copia de la decisión el día señalado; sin embargo, el imputado hizo deposito (sic) de su recurso de casación el 8 de abril de 2014, es decir, fuera del plazo prescrito por el artículo 418 del Código Procesal Penal para tales fines, por lo que en esas atenciones deviene en inadmisibile.

De esa apreciación y valoración de la Suprema Corte de Justicia, se derivan dos situaciones, que de paso corroboran nuestra solicitud, veamos:

A), si bien puede ser y es cierto que otra parte del proceso hayan recibido, físicamente, copia de la decisión el mismo día de la lectura, no menos cierto resulta el hecho, de que esa situación, el que una parte del proceso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reciba una determinada documentación, puede servir de base para determinar y establecer que la otra parte se beneficie de esa situación, por un lado, y de otra parte, debe existir también, la constancia escrita, NO ES QUE EL AHORA RECURRENTE EN REVISION, haya quedado convocado para una lectura de sentencia, esa convocatoria, no garantiza que el haya sido notificado o que ha tomado conocimiento del dispositivo de la sentencia ni de su contenido, de ahí que, al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo esa circunstancia, se desprende una inobservancia y violación al debido proceso Constitucional, por lo que la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, debe ser acogido.

SEGUNDO MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL Y VIOLACION A LA LEY.

B) A pesar del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el recurso fue declarado inadmisibile, por haberse incoado fuera del plazo prescrito por el artículo 418 del CPP, eso no esta acorde con la realidad, ya que si bien es cierto se deposito el día 8/4/2014, no menos cierto es que, al recurrente en revisión constitucional, se le notifico la sentencia el día 27/03/2014, mediante el acto No. 256/2014 del Ministerial RAMONA ESTAFANY ROLFFOT CEDEÑO, Ordinaria del Juzgado de Trabajo de la Provincia La Altagracia, y si se notifico el 27/03/2014 al 08/04/2014 solo habían transcurridos ONCE (11) DIAS, y resulta que el plazo para la prescripción, es de TREINTA (30) DIAS, no de once días, de manera que al fallar, basado en los términos en que se apoyo la Suprema Corte de Justicia, sin valorar este acto de Alguacil, que fue el que abrió el plazo para la interposición legal del recurso declarado inadmisibile, esto constituye una violación a la ley, pues, se puede apreciar, una falta de ponderación de un documento contenido en el expediente, lo que acarea la nulidad de esa sentencia, razón por la cual se debe acoger este recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO MEDIO (SIC): CAPITULO III. DE LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN E INTERPRETACION DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES. INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

Artículo 74: Principio de reglamentación en interpretación. “La interpretación y reglamentación de los derechos y granitas (sic) fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y granitas (sic) de igual naturaleza.

2) Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido mas favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

Expediente núm. TC-04-2015-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mijaíl Smith Martínez Poueriet contra la Resolución núm. 2873-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida pretende que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa sea declarado inadmisibles por no cumplir con los requisitos del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 o que sean rechazados todos los medios y argumentos invocados por la parte recurrente, para lo cual sustenta, entre otras cosas, que:

Si bien es cierto que el numeral (10), del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, es aplicable a toda clase de audiencias judiciales y administrativas. No menos cierto es que la parte Recurrente no ha podido presentar cual ha sido la violación o el agravio que ha sufrido como consecuencia de la resolución No. 2873/2014 de fecha 16/07/2014.

El recurrente estuvo presente en la audiencia y quedo convocado para la lectura íntegra y la notificación de la sentencia que se hizo el 21/03/2014, y el recurrente decidió interponer dicho recurso en fecha 08/04/2014, fuera de todo plazo legal, como lo estableció la Suprema Corte de justicia en la Pagina (06) de la Resolución No. 2873/2014 de fecha 16/07/2014, donde se confirmó que la casación se sustenta del plazo prescrito en el Art. 418 del Código Procesal penal.

El recurrente no ha podido probar ni demostrar que no fueron convocados, ya que si lo hizo la corte de apelación.

No cumple con lo que establece el Art. 430 del CPP, ni han aportado ni una pizca de prueba que puede variar la suerte del presente proceso, por lo que deberá ser rechazado dicho Recurso, como lo establece el Art. 434 del CPP y confirmar la sentencia dada en fecha 16/07/2014, Resolución No. 2873/2014.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En derecho no solo decir o señalar, hay que probar y demostrar mediante las pruebas cual ha sido el agravio producido y hasta el momento, la parte recurrente no ha podido aportar pruebas al respecto. Por lo que los medios planteados carecen de fundamentos y deben ser rechazados.

La presunción de inocencia ha sido destruida y se ha demostrado y probado la responsabilidad penal del imputado sin dejar ninguna duda razonable.

Viendo cómo se han desarrollado las cosas y ante las faltas cometidas por las partes recurrentes se verá precisada (sic) este honorable Tribunal Constitucional, a tener que declarar dicho Recurso de Revisión Constitucional Inadmisible, sin tener que observar el fondo del asunto ni los medios planteados.

6. Opinión del Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, depositó su opinión ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014) y fue depositada ante la Secretaría de este tribunal constitucional, el quince (15) de febrero de dos mil quince (2015).

El procurador general de la República es de opinión que procede declarar admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Mijail Smith Poueriet y en cuanto al fondo, que procede declarar con lugar el referido recurso; en consecuencia, pronunciar la nulidad de la Resolución núm. 2873, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

Opina también que procede devolver el expediente a la Secretaría General de dicho tribunal, a los fines de que falle el recurso de casación contra la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

213-2014, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, acorde con el criterio que sobre el particular tenga a bien señalar el Tribunal Constitucional.

Las pretensiones del representante del Ministerio Público estuvieron basadas en lo siguiente:

(...) A juicio del infrascrito Ministerio Público, tal y como señala el recurrente, en ausencia de una constancia formal no es factible aceptar como bueno y válido el argumento utilizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para fundamentar la inadmisibilidad del recurso de casación contra la sentencia 213/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 21 de marzo del 2014, pues el mismo consiste en una inferencia sin soporte material o documental de ningún género, por lo que se evidencia que en la especie se ha producido una violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- 1) Resolución núm. 2873-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).
- 2) Acto núm. 644-2014, instrumentado por la ministerial Ramona Estefani Rolffot Cedeño, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notificó la Resolución núm. 2873-2014 a la parte recurrente, Mijail Smith Martínez Poueriet.

Expediente núm. TC-04-2015-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mijail Smith Martínez Poueriet contra la Resolución núm. 2873-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) Copia de Sentencia núm. 213-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014).
- 4) Copia del Acto núm. 256-2014, instrumentado por la ministerial Ramona Estefani Rolffot Cedeño, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notificó la Resolución núm. 213-2014 a la parte recurrente, Mijail Smith Martínez Poueriet.
- 5) Recurso de casación interpuesto por Mijail Smith Martínez Poueriet ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), en contra de la Resolución núm. 213-2014.
- 6) Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mijail Smith Martínez Poueriet ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).
- 7) Actos números 675-2014 y 677-2014, del tres (3) y cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014) respectivamente, instrumentados por Blas Gabriel Gil de la Cruz, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante los cuales se notificó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, Carmen Peña de la Cruz.
- 8) Oficio núm. 15628, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Expediente núm. TC-04-2015-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mijail Smith Martínez Poueriet contra la Resolución núm. 2873-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Resolución núm. 2873-2014 al procurador general de la República, del diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014).

9) Opinión emitida por el Ministerio Público marcada con el núm. 04432, del veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2873-2014, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014) y en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).

10) Escrito de defensa y contestación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2873-2014, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

11) Acto núm. 24/2015, instrumentado por el ministerial Esteban Benoni Tejeda Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, mediante el cual se notificó a la parte recurrente, Mijail Smith Martínez Pueriet, el escrito de defensa y contestación depositado por la recurrida Carmen Peña de la Cruz y la opinión emitida por el Ministerio Público sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y los hechos mostrados, el presente caso se origina con la interposición de la acusación por parte del Ministerio Público y querrela en constitución de actor civil, en contra del señor Mijail Smith Martínez Pueriet, por supuesta violación a los artículos 49,

Expediente núm. TC-04-2015-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mijail Smith Martínez Pueriet contra la Resolución núm. 2873-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinal 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, resultando el mismo condenado, mediante la Sentencia núm. 192-2013-00008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil trece (2013), a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00) y la cancelación de su licencia de conducir. En el aspecto civil se le impuso el pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (\$1,500.000.00) a la señora Carmen Peña.

El señor Mijail Smith Martínez Poueriet recurrió esa decisión ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la Resolución núm. 213-2014, del veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), que acogió parcialmente la sentencia impugnada, condenó al imputado a seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00) y confirmó la decisión recurrida en los aspectos restantes.

No conforme con esta decisión, el recurrente interpuso formal recurso de casación en contra de la misma y de ahí resulta la Resolución núm. 2873-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibile el recurso incoado. Por esto es que el señor Mijail Smith Martínez Poueriet interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

a) El Tribunal Constitucional está apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2873-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), en relación con el recurso de casación interpuesto por el señor Mijail Smith Martínez Pouriet.

b) La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada posteriormente a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), está establecida en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11.

Artículo 277.- Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

c) Este requisito se cumple en la Resolución núm. 2873-2014, objeto de este recurso de revisión constitucional, porque fue pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) El artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

e) En la especie, el recurso se fundamenta en la violación a los artículos 69, numeral 10 y 74 de la Constitución relativos a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales, el debido proceso y los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales. Se puede apreciar que en el recurso se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f) El requisito dispuesto en el literal a), se cumple en el presente recurso ya que el recurrente invocó formalmente la violación a sus derechos tan pronto tuvo conocimiento de la decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g) Con respecto al requerimiento del literal b), también se cumple, pues se encontraba en el ámbito de la casación ante la Suprema Corte de Justicia y, por lo tanto, no es susceptible de ningún otro recurso en el Poder Judicial.
- h) Ahora bien, la exigencia dispuesta en el literal c) del referido artículo no se cumple en la especie, pues la Suprema Corte de Justicia se limitó a realizar el cómputo del plazo para interponer el recurso de casación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que expresa que “se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación”.
- i) La lectura íntegra de la Resolución núm. 213-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue realizada el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014). En esta lectura se encontraba presente el representante legal del señor Mijail Smith Martínez Poueriet.
- j) La Resolución núm. 213-2014 fue notificada al señor Mijail Smith Martínez Poueriet, parte recurrente, mediante Acto núm. 256-2014, del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).
- k) El recurso de casación en contra de la Resolución núm. 213-2014 fue depositado en la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014); es decir, diecisiete (17) días después de haber quedado notificado en la audiencia de lectura íntegra de la sentencia en la persona de su representante legal y once (11) días después de haber sido comunicada al recurrente. En efecto, el recurso fue depositado fuera del plazo establecido por la ley.
- l) El Tribunal Constitucional ha podido determinar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al debido proceso al dictar la Resolución núm. 2873-2014, como alega el recurrente, sino que ha hecho una correcta aplicación del derecho, ya que no era viable admitir un recurso de casación interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

m) En ese sentido, este tribunal ha establecido que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, criterio expresado en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que fijó que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”, criterio ratificado en la Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).

n) Al aplicar los precedentes que el Tribunal ha sostenido en sentencias como la TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) y TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), y que han sido reiterados en posteriores decisiones sobre el mismo asunto, podemos concluir que a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al sustentar su fallo en la aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales.

o) En virtud de las motivaciones anteriores y entendiendo que la decisión de inadmisibilidad del recurso de casación quedó acreditada, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no se le puede imputar violación a derechos fundamentales por parte del órgano que ha emitido la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mijail Smith Martínez Poueriet contra la Resolución núm. 2873-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Mijail Smith Martínez Poueriet; a la parte recurrida, señora Carmen Peña de la Cruz y al procurador general de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado sustentado en la posición que defendí en el Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mijail Smith Martínez Poueriet contra la Resolución núm. 2873-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), por considerar que la variación del criterio de interpretación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 ameritaba la explicación de los motivos de hecho y derecho que, a juicio del Tribunal, justificaban dicho cambio.

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

Expediente núm. TC-04-2015-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mijail Smith Martínez Poueriet contra la Resolución núm. 2873-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) el señor Mijail Smith Martínez Poueriet interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2873-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), argumentando que dicha sentencia le había conculcado su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, a los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de conformidad con el artículo 74 de la Constitución.

2. En esta decisión concurrí con la mayoría de los jueces que integran el Pleno en declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia recurrida, bajo el argumento de que el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, tal como expuse en las deliberaciones, la decisión debió explicar los fundamentos de hecho y de derecho en virtud de los cuales el Tribunal Constitucional modificaba su criterio de conformidad con las exigencias del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN SUS ARGUMENTOS EL TRIBUNAL DEBIÓ EXPLICAR LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE LE CONDUJERAN A MODIFICAR SU CRITERIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NÚM. 137-11.

3. Hasta el momento nuestro Tribunal Constitucional ha dado un tratamiento indistinto a los casos en los que se presentan conflictos en torno a la aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En efecto, bajo los mismos argumentos esbozados en el presente caso el Tribunal Constitucional ha procedido en algunas ocasiones a declarar la inadmisibilidad del recurso, y en otras, a declarar su admisibilidad en cuanto a la forma y en cuanto al fondo rechazarlo. Así, por ejemplo, en la Sentencia TC/0057/12 y, últimamente, en las sentencias



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0039/15, TC/0071/16, TC/0350/16 y TC/0447/16 este Tribunal ha procedido a declarar la inadmisibilidad del recurso aludiendo a los mismos argumentos que en el presente caso, mientras que en las sentencias TC/0429/15, TC/0087/16 y TC/0088/16 el tribunal, bajo los mismos argumentos, procede a admitir el cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el recurso.

4. En este sentido, es válido apuntar que en los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del derecho, como es el caso de la República Dominicana, seguir el *precedente* del Tribunal Constitucional, en su condición de último interprete de la Constitución, se constituye en fuerza vinculante tanto para el propio Tribunal Constitucional, como para el resto de los tribunales de la República.

5. Para BAKER, *precedente* o *stare decisis* significa que “los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo”¹; por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos.² La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional; y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional son *definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*”.

¹ BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

² MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso, como hemos dicho, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.³

7. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho. En este orden el tribunal cuando modifique la forma en que ha de ser interpretada alguna norma deberá también, de acuerdo a lo previsto en el referenciado artículo 31 de la Ley núm. 137-11, explicar las razones por las cuales ha variado su criterio y, en consecuencia, aplicarlo para resolver todas las cuestiones análogas que surjan a partir de su adopción.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

³ No obstante lo anterior, la doctrina constitucional ha creado la figura del “*distinguishing*” (término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente supuesto son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente), el cual reconoce que en el proceso de impartición de justicia constitucional pudieran presentarse casos en los que, para proteger el derecho fundamental vulnerado, sea necesario adoptar una decisión contraria a la que procedería de conformidad al precedente. Para que esta figura pueda configurarse plenamente el Tribunal que decide apartándose del precedente debe expresar en su sentencia los motivos concretos que justifican su decisión. Al respecto BAKER manifiesta que “...la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya *raison d'être* (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás” (Op. cit., pág. 21).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. **Somos de opinión que el Tribunal debió precisar las razones de hecho y de derecho** por las que ha variado en el presente caso los criterios de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y, en su caso, en lo adelante, aplicar el criterio que decida en los casos análogos que surjan a partir de su adopción.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Mijail Smith Martínez Poueriet contra la Resolución núm. 2873-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

2. La mayoría del tribunal considera que el recurso anteriormente descrito es inadmisibles, “(...) *por no cumplir el mismo con los requisitos que exige el artículo*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no se le puede imputar violación a derechos fundamentales por parte del órgano que ha emitido la sentencia recurrida”.

3. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibles, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

4. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidad del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibles cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

5. En efecto, el artículo 53.3.c, de la referida ley el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando “(...) *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”. Mientras que según el párrafo del artículo 53: “*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*”.

6. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibles un recurso de casación, en el entendido de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fue interpuesto de manera extemporánea, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisibles, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.

7. No compartimos el criterio anterior, porque consideramos que no se corresponde con los precedentes de este tribunal. En efecto, en los casos en que el tribunal se ha limitado a declarar inadmisibles un recurso de casación, sobre la base de que no se cumplió con un plazo determinado por la ley, como ocurre, por ejemplo, cuando el recurso de casación se declara perimido o caduco. Eventualidades en la cuales el Tribunal Constitucional ha reiterado que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, por no cumplir con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, (**véasen al respecto las sentencias TC/0001/13, del uno (1) de enero; TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre; TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto; TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0135/16, del veintinueve (29) de abril**).

8. Los precedentes constitucionales indicados en el párrafo anterior debieron aplicarse en el presente caso, dado el hecho de que para declarar inadmisibles un recurso de casación por extemporáneo, como ocurre en la especie, el órgano judicial se limita a calcular un plazo previsto por la ley, de la misma forma que lo hace cuando lo declara inadmisibles por caducidad o perención, materias a las cuales se refieren los precedentes.

Conclusión

Estamos de acuerdo con que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional, es decir, porque no cumple con el requisito previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Mijail Smith Martínez Poueriet, ha interpuesto un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2873-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), bajo el alegato de que con la referida resolución le han sido violentado sus derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso en contra de la Resolución núm. 2873-2014, argumentando que

El Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al dictar la resolución 2873-2014, como alega el recurrente, sino que ha hecho una correcta aplicación del derecho ya que no era viable admitir un recurso de casación interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, diferimos con respecto a los motivos que dieron al traste con la inadmisibilidad del recurso contra la Resolución núm. 2873-2014.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “*la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

7. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)” (53.3.a); “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”⁴ (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*.⁵ Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*⁶ de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*,⁷ sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”*.⁸ Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *“diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”*⁹: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español,¹⁰ mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española.¹¹

⁴ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁶ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁷ *Ibíd.*

⁸ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

¹⁰ Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹¹ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”*. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*.¹²

14. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*.¹³

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”*.¹⁴ Asimismo dice que una sentencia *“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”*.¹⁵

¹² Froilán Tavares. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Vol. II 8va Edición. Pág. 444

¹³ Ibid

¹⁴ Froilán Tavares. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Vol. II 8va Edición. Pág. 445

¹⁵ Ibid.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*.¹⁶

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter

¹⁶ Froilán Tavares. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. Vol. II 8va Edición. Pág. 445

Expediente núm. TC-04-2015-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mijail Smith Martínez Poueriet contra la Resolución núm. 2873-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 11 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”,¹⁷ porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”.¹⁸ Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”.¹⁹

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: “*Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*”.

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*.²⁰ Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto

²⁰ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.²¹

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

²¹ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*.²² En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*,²³ si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”.²⁴ De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a

²⁴ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin, que, en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales – conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIONES JURISDICCIONALES.

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁵ del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²⁶

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el*

²⁶ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2015-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mijail Smith Martínez Poueriet contra la Resolución núm. 2873-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.²⁷*

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁸

59. En efecto, “*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia*

²⁷ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

²⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El Recurso de Amparo Constitucional: Consideraciones Generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”.*²⁹

60. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso solo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

²⁹ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expediente núm. TC-04-2015-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mijail Smith Martínez Poueriet contra la Resolución núm. 2873-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1. Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión”*.

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*.

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso”*.

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *“La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”*.

65.2. El artículo 54.10, que dice: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”*.

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10) – es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.1. En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2. Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que **“el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal”**. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3. De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.

70.4. También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía **“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”**, y por tanto **“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”**. Y

70.5. Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso **“no existe la posibilidad de vulnerar derechos”**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”.

70.6. Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

71. Hay que decir, sin embargo, que, junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”³⁰ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”³¹ ni “*una instancia judicial revisora*”.³² Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”.³³ Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”.³⁴

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”³⁵ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión*”.³⁶

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso*”.³⁷

³⁰ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, 35.

³¹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³² *Ibíd.*

³³ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁵ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

83. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’”*.³⁸

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos *“los hechos inequívocamente declarados”*³⁹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

³⁸ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*.

³⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de *“revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada,”*⁴⁰ sino que, por el contrario, está obligado a *“partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”*.⁴¹

87. Como ha dicho Pérez Tremps, *“el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna”*.⁴²

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *“en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”*.⁴³

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *“el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”*.⁴⁴

⁴⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴¹ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁴² Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴³ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴⁴ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”*,⁴⁵ precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *“resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”*.⁴⁶

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*.⁴⁷

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”*.⁴⁸ O bien, lo que se prohíbe *“a este Tribunal es que entre a conocer*

⁴⁵ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴⁶ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Ibíd.

⁴⁷ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁸ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁴⁹.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Trepms–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales,⁵⁰ cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

⁴⁹ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁵⁰ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2015-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mijail Smith Martínez Poueriet contra la Resolución núm. 2873-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie, la parte recurrente argumenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la referida Resolución núm. 2873-2014, incurrió en violación de sus derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

97. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se le puede –ni debe– imputar la violación de tales derechos fundamentales porque la inadmisibilidad del recurso de casación de la parte recurrente, se ha debido a la aplicación de la normativa procesal vigente. En ese sentido motivó indicando que:

h) Ahora bien, la exigencia dispuesta en el literal c) del referido artículo no se cumple en la especie, pues la Suprema Corte de Justicia se limitó a realizar el cómputo del plazo para interponer el recurso de casación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que expresa que “se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación”.

i) La lectura íntegra de la Resolución núm. 213-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue realizada el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014). En esta lectura se encontraba presente el representante legal del señor Mijail Smith Martínez Poueriet.

j) La Resolución núm. 213-2014 fue notificada al señor Mijail Smith Martínez Poueriet, parte recurrente, mediante Acto núm. 256-2014, del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) *El recurso de casación en contra de la Resolución núm. 213-2014 fue depositado en la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014); es decir, diecisiete (17) días después de haber quedado notificado en la audiencia de lectura íntegra de la sentencia en la persona de su representante legal y once (11) días después de haber sido comunicada al recurrente. En efecto, el recurso fue depositado fuera del plazo establecido por la ley.*

l) *El Tribunal Constitucional ha podido determinar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al dictar la Resolución núm. 2873-2014, como alega el recurrente, sino que ha hecho una correcta aplicación del derecho, ya que no era viable admitir un recurso de casación interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.*

m) *En ese sentido, este tribunal ha establecido que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, criterio expresado en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que fijó que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”, criterio ratificado en la Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).*

n) *Al aplicar los precedentes que el Tribunal ha sostenido en sentencias como la TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) y TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), y que han sido reiterados en posteriores decisiones sobre el mismo asunto, podemos concluir que a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentar su fallo en la aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales.

98. En ese tenor, asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado el Pleno del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la Ley número 137-11, para declarar inadmisibile el recurso.

99. En el análisis donde se determina la inadmisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que se satisfizo el requisito establecido en la parte capital del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, en cuanto a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de un derecho fundamental, superó dicho estadio de admisibilidad en el momento en que el recurrente invocó la violación a sus derechos fundamentales, más no el indicado en el artículo 53.3.c) debido a que no le puede ser imputable la supuesta violación a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

100. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita que en el recurso concurre dicha causal de revisión, primero debe fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación o denuncia de tal violación, para luego, proceder a evaluar la concurrencia de todos y cada uno de los subsiguientes requisitos de admisibilidad, inclusive la especial trascendencia o relevancia constitucional establecida en el párrafo del precitado artículo 53.

101. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

102. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

103. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

104. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es inadmisibles por ausencia del requisito establecido en el artículo 53.3.c) se basó en que la parte recurrente fundamentó los motivos de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso respecto de la aplicación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la ley procesal vigente.

105. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional –para superar el estadio de admisibilidad de la parte capital del artículo 53.3, como al efecto lo hizo– debió aclarar que los recurrentes no sólo deben limitarse a invocar la violación de tales derechos fundamentales, sino que deben demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, lo cual no hubiera sido necesario en la especie una vez constatada la ausencia de violación a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales del recurrente, motivo en el cual debió estar sustanciada la inadmisibilidad del recurso.

106. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecidos en el artículo 53 de la Ley número 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto inadmitir el recurso por no haberse satisfecho el requisito de la parte capital del artículo 53.3, es decir, que no se produjo la violación de derecho fundamental alguno al recurrente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular en relación con la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición en relación con este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos en relación con el caso que actualmente nos ocupa⁵¹.

⁵¹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional tiene su origen en proceso penal abierto por el Ministerio Público en contra del señor Mijail Smith Martínez Poueriet por alegadamente vulnerar los artículos 49.1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99.

1.2. En relación al presente caso el Juzgado de Paz Especial de Transito de Higüey mediante la Sentencia núm. 192-2013-00008, dictada el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil trece (2013), condenó al señor Martínez Poueriet a dos (02) años de prisión correccional, al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00), decretó la cancelación de su licencia de conducir y le impuso, en el aspecto civil, el pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (\$1,500,000.00), a favor de la señora Carmen Peña.

1.3. La referida decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual

TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2015-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mijail Smith Martínez Poueriet contra la Resolución núm. 2873-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Resolución núm. 213-2014, del veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), acogió parcialmente el referido recurso, procediendo a rebajar la pena al imputado a seis (06) meses de prisión, confirmando en los demás aspectos la decisión recurrida.

1.4. No conforme con la indicada decisión, el señor Mijail Smith Martínez Poueriet interpuso un recurso de casación en contra de la resolución antes señalada, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2873-2014, del dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

1.5. Posteriormente, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual este tribunal constitucional, procedió a inadmitirlo, fundamentado en:

h) Ahora bien, la exigencia dispuesta en el literal c) del referido artículo no se cumple en la especie, pues la Suprema Corte de Justicia se limitó a realizar el cómputo del plazo para interponer el recurso de casación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que expresa que “se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación”.

i) La lectura íntegra de la Resolución núm. 213-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue realizada el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014). En esta lectura se encontraba presente el representante legal del señor Mijail Smith Martínez Poueriet.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) La Resolución núm. 213-2014 fue notificada al señor Mijail Smith Martínez Poueriet, parte recurrente, mediante Acto núm. 256-2014, del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

k) El recurso de casación en contra de la Resolución núm. 213-2014 fue depositado en la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014); es decir, diecisiete (17) días después de haber quedado notificado en la audiencia de lectura íntegra de la sentencia en la persona de su representante legal y once (11) días después de haber sido comunicada al recurrente. En efecto, el recurso fue depositado fuera del plazo establecido por la ley.

l) El Tribunal Constitucional ha podido determinar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al dictar la Resolución núm. 2873-2014, como alega el recurrente, sino que ha hecho una correcta aplicación del derecho, ya que no era viable admitir un recurso de casación interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

2. Motivos del voto disidente

2.1. Manifestamos nuestra discrepancia en atención a que los motivos que invoca el consenso para decretar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, estriban en que en la especie la Segunda Sala de la Suprema Corte ha dado por notificada una sentencia sin que se cumpliera con las formalidades previstas en la ley, las que procuran la salvaguarda del debido proceso y el derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Sobre las consideraciones que ha sido vertidas en la presente decisión, la suscrita se permite señalar que la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata estuvo fundamentada en el hecho de que el recurrente quedó debidamente notificado, producto de que fue convocado a la lectura íntegra de la sentencia emitida por la corte *a-qua*, y que por demás existía constancia de que las otras partes del proceso recibieron copia de la decisión el 21 de marzo de 2014.

2.3. En efecto, en la sentencia impugnada se consigna que:

Atendido, que conforme las piezas que componen el presente proceso, se evidencia que el imputado quedó convocado para la lectura íntegra de la sentencia impugnada, realizada el 21 de marzo de 2014, existiendo constancia de que otras partes del proceso recibieron copia de la decisión el día señalado; sin embargo, el imputado hizo depósito de su recurso de casación el 8 de abril de 2014, es decir, fuera del plazo prescrito por el artículo 418 del Código Procesal Penal para tales fines, por lo que en esas atenciones deviene en inadmisibile.⁵²

2.4. En relación a la fundamentación decisoria que ha sido adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debemos indicar que de la lectura del último párrafo del artículo 335 del Código Procesal Penal es constatable la situación de que la sentencia pronunciada en audiencia pública no se reputan como notificadas por el solo hecho de haber estado el imputado o su defensa técnica presente en la lectura de la misma, sino que es necesario que a las partes envueltas en el proceso les sea entregada copia de la sentencia completa.

2.5. En efecto en el referido artículo se dispone que:

Artículo 335.- Redacción y pronunciamiento. (...) Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo

⁵² Ultimo atendido de la página 6 de la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.⁵³

2.6. Por otra parte, de la lectura de la Sentencia núm. 319, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), se desprende que esa alta corte ha fijado el criterio de que no solo la lectura de la sentencia íntegra en audiencia con las partes presentes equivale a notificación, sino que además es necesario que éstas tengan conocimiento de su contenido a través de su notificación.

2.7. En efecto, en la sentencia antes señalada se establece que:

Considerando, que contrario a lo denunciado por los recurrentes como sustento del presente recurso de casación, al proceder al examen de dichos argumentos en consonancia con la glosa procesal que conforma este proceso, advertimos que consta y así fue establecido por la Corte a-qua que la audiencia para el conocimiento del fondo del asunto ante el Tribunal a-quo fue celebrada el día 6 de marzo de 2015, con la presencia de los ahora recurrentes, y la lectura integral de dicha decisión fue fijada para el día 20 de marzo de 2015, a las 10:00 A. M., a la cual estos quedaron debidamente convocados, realizándose dicha lectura conforme fue pautado, y posterior a dicha lectura, en fecha 27 de abril de 2015, la referida decisión le fue notificada a cada uno de los hoy recurrentes en casación, conforme acto núm. 218/2015, instrumentado por el ministerial Jairo José Fermín García, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago a requerimiento de la secretaria de dicho tribunal; por lo que no, se advierten las violaciones denunciadas;

⁵³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que habiendo quedado las partes debidamente citadas para comparecer a la lectura integral de la decisión del presente proceso por ante el Tribunal a-quo, y comprobándose que pudieron tener conocimiento íntegramente del contenido de la misma con la notificación a que anteriormente hemos hecho referencia; no se le causó ningún agravio, ya que estos pudieron ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un tribunal distinto al que emitió la decisión una vez le fue notificada la misma, con lo cual fue garantizado el debido proceso de ley y el derecho de defensa de los accionantes, consecuentemente los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el recurso de casación analizado.

2.8. Así las cosas, consideramos que al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en el hecho de que el imputado tenía conocimiento de la decisión recurrida, por haber quedado convocado y existir constancia de que las otras partes, y no él, habían recibido copia de la decisión el día 21 de marzo de 2014, ha inobservado el debido proceso y consecuentemente, el derecho del imputado y recurrente.

2.9. En ese sentido, somos de postura de que la parte recurrente, al haber depositado su recurso de casación el 8 de abril de 2014, lo hizo en tiempo hábil, en razón de que según las piezas que conforman el expediente la sentencia impugnada le fue notificada el día 27 de marzo de 2014, en ese sentido lo depositó dentro de los 10 días hábiles dispuesto en los artículos 418⁵⁴ y 427⁵⁵ del Código Procesal Penal.

⁵⁴ Art. 418.- Presentación. La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo.

⁵⁵ Art. 427.- Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.10. Por ello, sostenemos que en el presente recurso de revisión el Tribunal Constitucional ha inobservado el principio de favorabilidad, dado que se le ha concedido a los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal una interpretación que no es favorable al titular del derecho, y mucho menos, pro recurso, en beneficio de las partes y de la tutela efectiva de sus derechos, interpretaciones que imponen la regla de que en caso de duda deben descartarse las posiciones restringidas en perjuicio del recurrente.

2.11. Con este proceder este tribunal da cabida al criterio de que quedaría cumplida la notificación en los procesos penales cuando el imputado haya sido convocado para la lectura íntegra de la sentencia, y se tenga constancia de que las otras partes del proceso y no el imputado recibieron copia de la decisión en la fecha en que se realizó dicha lectura.

2.12. En ese orden, es ostensible puntualizar que toda notificación debe quedar ajustada a los siguientes principios:

1. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la decisión o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
2. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;
3. Que adviertan suficientemente a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Ninguno de estos principios se cumple al determinarse que equivale a notificación haber recurrido previamente en revisión civil, la decisión impugnada en revisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.13. Consideramos que, con la decisión adoptada en la presente sentencia, este órgano no ha contribuido a la conservación del proceso, y por tanto, ha actuado sin observar el principio *pro actione* o *favor actionis*, lo cual impide interpretaciones en sentido desfavorable al recurrente ante una omisión atribuible a la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia.

Conclusión: En su decisión el Tribunal Constitucional ha debido anular la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, en razón de que el señor Mijail Smith Martínez Poueriet depositó su recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que en la especie existe una vulneración al debido proceso, al derecho de defensa, al principio *pro actionis* y a la regla de la interpretación contenida en el artículo 74.4 de la Constitución de la República.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario